



BOLETIN

DE

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Córdoba.
Circular.

Con arreglo al decreto de 12 del corriente, y para que sean admitidos en cuenta del cupo de hombres correspondiente á cada pueblo en el presente reemplazo extraordinario, los mozos á quienes tocara la suerte de soldados habiendo satisfecho anticipadamente las cuotas designadas en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto ultimo, cuyos individuos quedarán libres, sin que los pueblos tengan obligacion á reemplazarlos, deberá cada Ayuntamiento remitir con los quintos que presente y sus respectivas filiaciones, un certificado para cada individuo de los que falten al cupo por aquel concepto, en el cual despues de espresar el número que correspondió al interesado en el sorteo se insertara literalmente la carta de pago que presentó para acreditar la entrega de su cuota en la Administracion su balterna ó Tesorería que la haya hecho.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Setiembre de 1836.—*Esteban Pastor*.—Por mandado de la Diputacion Provincial.—Juan Golmayo: Secretario.—Srs. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Político.

Circular.

Número 115.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Agosto proximo anterior y de Real orden me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que en adelante las Juntas de comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion Real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones.»

Lo que he mandado insertar en este Boletín para que tenga el mas cumplido efecto, por quien corresponda en los pueblos de esta provin-

cia. Córdoba 13 de Setiembre de 1836.—*Esteban Pastor*.

Gobierno político.

Circular.

Núm. 116.

Por extraordinario recibido en este Gobierno político á las 11 y $\frac{1}{4}$ de la noche del 13 del corriente se me han comunicado los decretos que se citan en seguida.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformandome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª, lo siguiente.

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto ultimo llamando 500 mil hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5.º entregará 30 rs. vn. el individuo que

declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre proximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A. D. José Ramon Rodil.

OTRO REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la Guerra por mi Real decreto de 30 del mes ultimo, vendrian á ser esteriles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el Reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel 2.ª, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero ultimo para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una Junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto proximo pasado.

Art. 3.º La Junta de esta capital será considerada como superior tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las Juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La Junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro publico.

Art. 6.º Las Juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un Procurador sindico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas Juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la Junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10.º La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rapido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto ultimo.

Art. 11.º La comision de donativos patrioticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

OTRO REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su util y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos lleven el sello de la madurez y la garantia del acierto en la conuinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª, lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondreis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases: des-cargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrirla.

das las obligaciones á que ahora se añade con sus productos, inclusa la de los participes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. =A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1. Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2. Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, así en esta capital como en las provincias no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

3. Que inmediatamente se forme en esta intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los creditos que tenga contra sí la Tesoreria de la provincia ya sea por obligaciones no vencidas todavia, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, excusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniendo procedentes de la anticipacion de doscientos millones de reales, que segun la instruccion circulada en 5 del corriente deben situarse el ultimo dia de cada semana en la tesoreria de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que acto seguido al recibo por los tesoreros se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la orden de la direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este Ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adiccion á la citada circular señaladamente á su artículo 12. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836.

Juan Alvarez y Mendizabal.

Y como que estos son una nueva prueba del constante anhelo con que S. M. la augusta Reina Gobernadora y sus consejeros responsables se ocupan en la felicidad de la nacion, me apresuro á ponerlos en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su puntual observancia, y satisfaccion. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Setiembre de 1836. = Esteban Pastor. = SS. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Rafael Bernard, Escribano de camara de la Audiencia Territorial de Sevilla se me ha pasado para su insercion en este periodico la circular del tenor siguiente:

Audiencia territorial de Sevilla. = Por el Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Tribunal con fecha 31 del anterior la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Convencido mi Real animo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion politica de la Monarquia en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y cesalsa Hija á la que corresponde la Corona segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y á cerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras, vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente declamando la inteligencia del artículo 8.º de la ultima de las leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso corresponden á la Autoridad militar. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Lo que de orden de este Tribunal traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento previniendoles que los decretos que en ella se citan se estan imprimiendo por disposicion del mismo en esta ciudad y libreria de Hidalgo y compañía á donde se expendiran. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Setiembre de 1836. = D. Rafael Bernard. = Srs. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y observancia en los casos que ocurran de los decretos de las Cortes que S. M. se ha servido restablecer. — Dios guarde á VV. muchos años. — Córdoba 13 de Setiembre de 1836. — José María de Trillo. — Srs. Jueces de 1.ª instancia de los pueblos de esta provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Rafael Bernard, Escribano de cámara de la Audiencia Territorial de Sevilla se me ha pasado para su insercion en este periodico la circular del tenor siguiente:

» Audiencia territorial de Sevilla. — Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Tribunal con fecha 31 del anterior la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultar de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido á nombre de mi augusta hija Doña Isabel 2.ª, en decretar lo siguiente, 1.º Se restablere en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidas á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera especie de naturaleza que las compongan. — 2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año. — 3.º La ley restablecida por este decreto principiara á regir desde la fecha del mismo. — 4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820, por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legitimamente adquirida. — 5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 Junio de 1835, tendran cumplido efecto. — Tendreis lo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. — Lo que de orden de este Tribunal traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento previniendoles que los decretos que en ella se citan se estan imprimiendo por disposicion del mismo en esta ciudad, y libreria de Hidalgo y compañía á donde se expendiran. Dios

guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Setiembre de 1836. — D. Rafael Bernard. — Srs. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y observancia en los casos que ocurran de los decretos de las Cortes que S. M. se ha servido restablecer. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Setiembre de 1836. — José María de Trillo. — Srs. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Gobierno político.

En el Juzgado de primera instancia de Ronda y su partido, se sigue causa criminal contra Antonio Guillen vecino de la villa de Igualaja y cuyas señas se espresan á continuacion, sobre robo de varios efectos, y habiendome oficiado el Sr. Juez referido con objeto de que en la provincia de mi mando se practiquen diligencias las mas eficaces para averiguar su paradero, espero que los Subdelegados y Encargados de proteccion y seguridad pública de ella, hagan cuanto esté de su parte para capturarle, avisandome si se verifica, Córdoba 9 de Setiembre de 1836. — Pastor.

SEÑAS

Edad 36 años.	Barba lampiño.
Estatura regular.	Cara aguileña.
Pelo castaño.	Color irgueno.
Ojos pardos.	Picado de viruelas.
Nariz larga.	

EDICTO.

La Junta directora de la obra del muelle de la ribera de esta ciudad y de Córdoba, ha acordado sacar á la subasta el surtido de piedra negra de silleria y mampuesto duro que se necesite para la construccion del nuevo trozo de muralla que ha de fabricarse en el proximo año de 1837, cuyo remate se celebrara en las casas del Ayuntamiento Constitucional de esta referida ciudad á las 12 del dia 2 de Octubre del corriente año, lo que se hace notorio al publico para que las personas que quieran hacer postura en dicha subasta acudan á la Secretaria de espresada corporacion en donde se les admitira la que hicieren, estando en ella de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para citado contrato. Córdoba 15 de Setiembre de 1836.

Córdoba; Imprenta de Santalo, Canalejas y Compañia.